

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tramitado en debida forma el presente proceso, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA:

1. A través de apoderada judicial los señores **MANUEL ARCADIO ROMERO ROMERO, ANA GRACIELA ROMERO DE ROMERO y LAURA YULIETH OROZCO ROMERO**, instauraron demanda para que previos los trámites establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se conceda la adopción de esta última quien es mayor de edad, se inscriba la decisión y se expidan copias auténticas de la misma.

2. Como sustento de las pretensiones, la apoderada de los demandantes indicó,

“PRIMERO: La señora LAURA YULIETH OROZCO ROMERO, nació en la ciudad de Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), hecho registrado en la notaría cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá D.C, bajo el indicativo serial número 27631936.

SEGUNDO: Que, los padres biológicos de LAURA YULIETH OROZCO ROMERO, eran los señores NURY CONSTANZA ROMERO ROMERO y WALTER OROZCO BOLAÑOS.

TERCERO: Que, los padres de LAURA YULIETH OROZCO ROMERO, los señores NURY CONSTANZA ROMERO ROMERO y WALTER OROZCO BOLAÑOS, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía número 52.317.120 y 76.319.612, respectivamente, fallecieron en el Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, el día catorce (14) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), hecho registrado en la Registraduría de Tocaima bajo los indicativos seriales números 04487789 y 04487785.

TERCERO: Que, al fallecimiento de los señores NURY CONSTANZA ROMERO ROMERO y WALTER OROZCO BOLAÑOS, sus abuelos maternos, esto es, los señores ANA GRACIELA ROMERO DE ROMERO y MANUEL ARCADIO ROMERO ROMERO, tomaron el cuidado personal y tenencia de en ese entonces la menor LAURA YULIETH OROZCO ROMERO, siendo asignados como guardadores de la misma, mediante la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil cinco (2005) proferida por el Juzgado veintiuno (21) de Familia de Bogotá D.C.

CUARTO: Que, actualmente LAURA YULIETH OROZCO ROMERO, tiene la edad de veinticuatro (24) años de edad, y se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta los hechos tercero y cuarto, se da cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1098 del año 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, siempre que, los adoptantes, esto es, los señores ANA GRACIELA ROMERO DE ROMERO y MANUEL ARCADIO ROMERO ROMERO, conviven con la adoptada LAURA YULIETH OROZCO ROMERO, desde los seis (6) años de edad de esta última.

SEXTO: Que, teniendo en cuenta lo descrito a lo largo del presente acápite de hechos, es deseo de los señores ANA GRACIELA ROMERO DE ROMERO y MANUEL ARCADIO ROMERO ROMERO, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía número 35.317.717 y 19.135.030 expedidas en Bogotá D.C, de estado civil casados con sociedad conyugal vigente, adoptar a LAURA YULIETH OROZCO ROMERO, actualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.685.252 expedida en Bogotá D.C, quien desea tener como sus padres a los señores ANA GRACIELA ROMERO DE ROMERO y MANUEL ARCADIO ROMERO ROMERO, siempre que, desde el fallecimiento de sus padres, han sido ellos los que hasta el día de hoy velan por su manutención, cuidado personal y han rodeado su vida de las mejores atenciones y la han criado en las mejores con condiciones morales y económicas, permitiendo su desarrollo íntegro y normal”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada en tiempo la demanda fue admitida por auto de 13 de abril de 2023, en el que se decretaron las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, se notificó personalmente a la Defensora de Familia adscrita a esta sede judicial, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Surtido así el trámite previsto en el artículo 126 del C.I.A., modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, y no habiendo pruebas que practicar, se procede a resolver de fondo el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La adopción, según lo previsto en el artículo 61 del C.I.A., es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, “bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Por lo tanto, puede adoptar, al tenor del artículo 68 ídem: “(...) quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente (...)”.

Así las cosas, la adopción produce los siguientes efectos jurídicos, los cuales se encuentran determinados en el artículo 64 del C.I.A., así:

- “1) Entre adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo.
- 2) Se establece parentesco civil entre el adoptivo y la adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
- 3) El adoptivo llevará como apellidos el de sus adoptantes.
- 4) Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad.
- 5) Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia”.

Finalmente, según lo prescribe el artículo 69 ídem:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”.

3. En el presente asunto, se ha solicitado por los señores **MANUEL ARCADIO ROMERO ROMERO** y **ANA GRACIELA ROMERO DE ROMERO**, se les declare como adoptantes de **LAURA YULIETH OROZCO ROMERO**, y, a ésta como su hija adoptiva.

4. Respecto de lo anterior, se tiene que en el PDF04 obran actas de declaración rendidas por las partes y en las que infiere el consentimiento para llevar a cabo el presente trámite.

5. Por lo anterior, de la manifestación hecha por **LAURA YULIETH OROZCO ROMERO**, se evidencia la convicción para determinar que la citada ha tomado la decisión de ser acogida como hija de los señores **MANUEL ARCADIO ROMERO ROMERO** y **ANA GRACIELA ROMERO DE ROMERO**, en el hogar conformado por éstos.

6. Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos necesarios, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción de **LAURA YULIETH OROZCO ROMERO** nacida el 23 de febrero de 1998, por los señores **MANUEL ARCADIO ROMERO ROMERO** y **ANA GRACIELA ROMERO DE ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER de manera irrevocable relaciones de parentesco entre los adoptantes y la adoptada, relaciones que generan el nacimiento de obligaciones y derechos de hija y padres legítimos, en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: MANTENER la reserva de impedimento del matrimonio previsto en el ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente de la oficina donde se encuentre registrado el nacimiento de **LAURA YULIETH OROZCO ROMERO**, con el fin de que se reemplace el acta original, la cual quedará anulada conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, y en el libro de varios, de conformidad con el artículo 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes y expedir las respectivas copias, a costa de los interesados con las restricciones previstas en el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

ABEL CARVAJAL OLAVE

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 18 HOY 10 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c0f09cc22ccb86d4c17406d0a765f489ef4ea2f03ff17b01fbff5e7912fd1**

Documento generado en 09/05/2023 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>